

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal

Demandante: Armando Muñoz Jaramillo

Demandado: Seguros de Vida Suramericana SA

Origen: Superintendencia Financiera de Colombia

Expediente: 11001080000820190313301

ASUNTO

De conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia anticipada proferida el 2 de julio de 2020 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la acción de protección al consumidor financiero promovida por Armando Muñoz Jaramillo contra Seguros de Vida Suramericana SA.

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Por intermedio de procurador judicial, el señor Armando Muñoz Jaramillo instauró la acción de protección al consumidor financiero contra Seguros de Vida Suramericana SA, solicitando que el demandado sea condenado a pagar la suma de \$91.561.070, correspondiente al valor asegurado en la póliza n.º 137336 del 14 de noviembre de 2014, así como los intereses moratorios desde el 11 de diciembre de 2017, estimados a la fecha de presentación de la demanda en \$19.072.912, y las costas procesales.

1.2. Como soporte fáctico de sus pretensiones, el actor expuso los siguientes hechos:

1.2.1. Es asegurado por cuenta de la póliza n.º 137336 del 14 de noviembre de 2014, con vigencia anual renovable desde el 4 de agosto de 2014.

1.2.2. El 20 de junio de 2017 presentó una reclamación a Seguros de Vida Suramericana SA, la cual fue respondida por esa empresa señalando que todavía no había afectación a la póliza por el amparo de invalidez, pérdida funcional y desmembración por enfermedad.

1.2.3. El 11 de abril de 2019 se envió el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, quien declaró que el demandante había tenido una disminución de su capacidad laboral del 61,75 %, estructurada el 11 de diciembre de 2017.

1.2.4. El 5 de julio de 2019 la compañía aseguradora objetó el nuevo reclamo, debido a que la experticia era posterior a la cancelación de la póliza, que ocurrió el 16 de enero de 2018. Posteriormente, se insistió en la revisión de la petición aludida, sin embargo el asegurador ratificó los reparos.

2. Trámite

2.1. Esta demanda fue presentada ante la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, quien la admitió el 11 de octubre de 2019.

2.2. Seguros de Vida Suramericana SA se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de: a) caducidad de la acción de protección del consumidor; b) terminación del contrato de seguro por mora en el pago de la prima; c) Suramericana cumplió cabalmente con sus obligaciones; d) la cobertura está determinada por lo pactado en el contrato de seguro contenido en la póliza n.º 137336; e) la responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada pactada en el contrato de seguro; y f) la genérica.

2.3. El 21 de julio de 2020 el *a quo* dictó fallo anticipado declarando probado el medio defensivo de caducidad de la acción de protección del consumidor y negó las

pretensiones de la demanda, con fundamento en que esa excepción debía analizarse como una prescripción extintiva al tenor del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, de esa manera sostuvo que el contrato de seguro terminó el 16 de enero de 2018, por lo que para el momento de presentación de la reclamación en mayo de 2019 ya estaba prescrita la acción de protección al consumidor, lo que impidió la interrupción civil de ese término y, en ese orden, para la fecha de presentación de la demanda había operado ese fenómeno extintivo.

2.4. Inconforme con esta determinación, el actor propuso el recurso de apelación, con fundamento en los siguientes reparos: la demanda interpuesta no es una acción de protección al consumidor por efectividad de la garantía, sino que se trata de una reclamación de indemnización, tramitada como un proceso verbal de menor cuantía, de modo que el plazo prescriptivo que se debe contar es el de dos años previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio y, por tanto, no es aplicable el término dispuesto en el canon 58 de la Ley 1480 de 2011; de otro lado, la defensa de prescripción no fue formulado por la parte pasiva, la cual no puede ser declarada oficiosamente, y la caducidad no es aplicable a este litigio.

2.5. En auto del 1.º de diciembre de 2020 se admitió el medio de impugnación incoado y se otorgó al recurrente el término legal para que lo sustentara, al tenor del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2.6. Durante el trámite de esta instancia, el demandante sustentó oportunamente estos reproches ante esta Corporación, para lo cual reiteró la argumentación expuesta en el ordinal 2.4. de esta sección.

2.7. Por su parte, durante el traslado de la apelación, el demandado adujo que no se acató el término de caducidad establecido en el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, pues el contrato de seguro terminó automáticamente el 16 de enero de 2018 y la demanda se presentó el 2 de octubre de 2019, es decir, 22 meses más tarde, por ello se aplicaron en debida forma las normas del Estatuto del Consumidor.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una

sentencia de mérito.

2. Ahora bien, en este punto se advierte que la competencia de este estrado judicial se limita al examen de los puntos específicos objeto del recurso de apelación propuesto por el accionante Armando Muñoz Jaramillo, en aplicación a lo consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual “[e]l juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”.

3. En lo referente a la acción de protección al consumidor financiero, el artículo 78 de la Constitución preceptuó que la “*ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización*”, entre tanto, el canon 332 *ibidem* las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público “*son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias*”.

De ahí que el legislador expidiera la Ley 1328 de 2009, por medio de la cual estableció el régimen de protección al consumidor financiero, la cual se aplica a las “*relaciones entre estos y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia*” (art. 1). Ahora bien, dentro de este marco normativo es pertinente señalar que, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011, lo siguiente:

En aplicación del artículo 116 de la Constitución Política, los consumidores financieros de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán a su elección someter a conocimiento de esa autoridad, los asuntos contenciosos que se susciten entre ellos y las entidades vigiladas sobre las materias a que se refiere el presente artículo para que sean fallados en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez.

En desarrollo de la facultad jurisdiccional atribuida por esta ley, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá conocer de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público.

La Superintendencia Financiera de Colombia no podrá conocer de ningún asunto

que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo. Tampoco podrán ser sometidas a su competencia acciones de carácter laboral.

Los asuntos a los que se refiere el presente artículo se tramitarán por el procedimiento al que se refiere el artículo 58 de la presente ley. (Sombreado fuera del texto original).

De otro lado, el referido canon 58 del Estatuto del Consumidor dispone, en su numeral tercero, que:

Las demandas para efectividad de garantía, (sic) deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía y las controversias netamente contractuales, a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato. En los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación. En cualquier caso deberá aportarse prueba de que la reclamación fue efectuada durante la vigencia de la garantía.

4. En el caso concreto, se observa que un reparo del apelante consiste en que la demanda interpuesta no es una acción de protección al consumidor por efectividad de la garantía, sino que se trata de una reclamación de indemnización, tramitada como un proceso verbal de menor cuantía, por lo que no sería aplicable el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

Al respecto, se advierte que, si bien en auto del 11 de octubre de 2019, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia admitió el libelo presentado por el demandante, el cual sería tramitado por el procedimiento verbal, esta circunstancia no conlleva a la inaplicación de la disposición referida en el párrafo anterior, debido a que: 1) el mismo Estatuto del Consumidor dispone que esa autoridad administrativa podrá ejercer la función jurisdiccional para dirimir los conflictos entre consumidores financieros y las entidad vigiladas relacionados exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público, los cuales se tramitarán por el procedimiento señalado en el artículo 58 de esa ley; 2) el parágrafo tercero del canon 390 del Código General del Proceso establece que los procesos sobre violación de los derechos de los consumidores, con excepción de las acciones populares y de grupo, se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos; 3) una interpretación armónica y sistemática de estas disposiciones conlleva

a que sí es procedente tramitar una acción de protección al consumidor financiero por una controversia contractual por medio del procedimiento verbal cuando la cuantía de la demanda es menor, como acontece en este litigio, en especial porque el actor presentó una demanda intitulada “*acción de protección al consumidor financiero*”, que se fundamenta en un incumplimiento contractual de la compañía aseguradora y la persecución de una indemnización: y 4) por lo tanto, aquí son exigibles las reglas para presentación del escrito introductor preceptuadas en el numeral 3 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, en particular la relativa al término previstos para los conflictos contractuales, como el planteado por el demandante.

Por consiguiente, el reparo sobre la pertinencia de la utilización de la norma jurídica que regula el plazo para la interposición de la acción de protección al consumidor no es aceptable.

5. Con relación a los restantes reproches contra la sentencia anticipada que declaró probada la excepción de caducidad de la acción de protección del consumidor, se advierte, en primer término, que el fundamento fáctico y jurídico de esa determinación se basó en la prescripción extintiva y no en el fenómeno de la caducidad, pues estimó que se “*cumpli[ó] con la exigencia del término prescriptivo de ser invocada como medio de defensa para proceder a su análisis*”. En ese sentido, pese a que se acogió la defensa de la caducidad, lo cierto es que materialmente se tuvo por demostrado la prescripción.

Pues bien, con relación a esa materia se encuentra que el artículo 2513 del Código Civil dispone que el “*que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio*” y, en esa medida, “*podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción*”. En ese mismo sentido, el artículo 282 del Código General del Proceso preceptúa que “[c]uando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada”. Frente a la exequibilidad de esas disposiciones normativas la Corte Constitucional las halló ajustas a la Carta Superior en sentencia C-091 de 2018, en la que expuso lo siguiente:

(...) la prohibición contenida en las normas demandadas, (sic) para que el juez reconozca de oficio la ocurrencia de la prescripción, (...) a título de excepción, tiene por finalidad amparar la autonomía de la voluntad privada de quien podría resultar beneficiado con esta institución y permitirle, si lo considera pertinente, renunciar a la prescripción mediante un acto jurídico abdicativo, cuya voluntad se manifiesta a través del silencio; no oponer así la excepción de prescripción, constituye una renuncia a la misma, teniendo en cuenta que el transcurso del tiempo no configura la prescripción, sino crea en el sujeto, el derecho a alegarla. Se trata de una ponderación realizada por

el legislador, entre el interés general presente en la figura de la prescripción, relativo a la seguridad jurídica y el interés particular de quien podría beneficiarse de la misma. En estos términos, la finalidad es legítima desde el punto de vista constitucional, teniendo en cuenta que la autonomía de la voluntad privada que la norma busca amparar, (sic) es una manifestación del principio de dignidad humana que desarrolla los derechos y libertades públicas que fundamentan el poder de autodeterminación de las personas en el tráfico jurídico, con las limitaciones razonables y proporcionadas que establezca el orden jurídico.

Por otra parte, el numeral 3 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 establece que *“las controversias netamente contractuales, [deberán presentarse] a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato”*. Esta disposición debe ser interpretada como un término prescriptivo, puesto que (i) la misma no expresa que se trata de la caducidad de la acción, (ii) el numeral 6 del canon citado hace referencia a la posibilidad de interponer nuevamente el libelo cuando se archiva el proceso por falta de individualización y vinculación del proveedor o productor *“antes de que opere la prescripción de la acción”*, y (iii) el artículo 4 del Estatuto del Consumidor prevé que las *“normas de esta ley deberán interpretarse en la forma más favorable al consumidor”* y que en *“caso de duda se resolverá en favor del consumidor”*. En ese sentido, la jurisprudencia ha indicado:

*(...) si bien es cierto, el numeral 3º del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, al cual acudió, no hace alusión a una figura en concreto, y por ende, podría decirse que se refiere a una caducidad de la acción, como en efecto se declaró; también lo es, que de forma posterior, específicamente en el numeral 6º de la misma disposición, el legislador optó por la figura de la **prescripción de la acción**, regulación de índole especial que debe primar y la cual no puede ser declarada de oficio.*

Entonces, ante tal explicitud, debe decirse que no podía darse paso a interpretación alguna, para entender que lo suscitado es una caducidad, máxime si en este tipo de escenarios el análisis debe realizarse de forma restringida, especialmente si lo que se impuso fue una sanción de naturaleza procesal, que por demás como se dejó expuesto, se predica taxativa.

Además, no se puede pasar por alto, que el artículo 2535 del C.C., establece que prescriben “las acciones y derechos” por el lapso del tiempo y la inactividad de la parte que deja de ejercer los mecanismos judiciales creados para hacerlas valer, regulación que estaría en plena consonancia con el mencionado numeral 6º del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

En la misma línea y al estar la acción en comento sujeta a la prescripción y no a la caducidad, debe acatarse la regulación consagrada en el artículo 2513 del C.C., por expresa remisión vertida en los artículos 1º, 2º y 822 del C. de Co., en consonancia con lo reglado en el artículo 305 del C. de P.C., normas también de orden y derecho público, por lo mismo, de obligatorio cumplimiento.

(...) todo tipo de sanción está sometido al principio de legalidad el cual impide este razonamiento como quiera que la conducta y sanción deben establecerse de forma

clara; y se itera, el legislador para este tipo de procesos optó por la prescripción de la acción.

A lo que se suma, que la Corte Constitucional ha enseñado: “...si una norma admite diversas interpretaciones, es deber del intérprete preferir aquella que más garantice el ejercicio efectivo de los derechos; en aras de preservar al máximo las disposiciones emanadas del legislador. Ahora bien, en tratándose de normas procesales y de orden público dicha interpretación debe privilegiar el acceso a la administración de justicia y los presupuestos que orientan el debido proceso. Pero, en caso contrario, es decir, cuando la interpretación dada por el juez ordinario se aparta de los citados principios y derechos constitucionales, tal decisión se introduce en el terreno de la irrazonabilidad tornando procedente el amparo tutelar...”. (Sentencia SU-1185 de 2001, referida en la Sent. T-449 de 2004). (Sombreado en el texto original; Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, 21 en. 2016, rad. 2015-01185-01).

Así las cosas, a pesar de que Seguros de Vida Suramericana SA denominó la excepción como caducidad de la acción de protección del consumidor, cimentó su argumentación con la operancia de ese fenómeno, lo cierto es que del escrito de contestación de la demanda se interpreta que claramente era la voluntad de esa persona jurídica que se diera aplicación al numeral 3 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, lo que significa que se expresó implícitamente un acto volitivo referente a la declaración de la extinción de la acción de protección al consumidor.

Al respecto, es pertinente señalar que, de conformidad con la sentencia C-091 de 2018 de la Corte es el acto jurídico abdicativo, como el silencio, el que permite la renuncia a la prescripción, con base en la autonomía de la voluntad privada, y, en ese orden, se infiere que no hubo un silencio ni renuncia expresa a esa modalidad de extinción de las acciones, por cuanto la parte pasiva manifestó que su objetivo era que se aplicara la consecuencia establecida en el numeral 3 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, la cual denominó impropriamente como caducidad.

Esta interpretación es procedente debido a que materialmente la finalidad de la interposición de la excepción de caducidad es aprovecharse de la prescripción extintiva establecida en el Estatuto del Consumidor, al tenor del artículo 2513 del Código Civil, sin que la torpeza del representante judicial de la compañía aseguradora constituya un impedimento para examinar el derecho sustantivo realmente invocado –prescripción extintiva–. En efecto, se debe tener en cuenta que el canon 228 de la Constitución dispone que en la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial, norma jurídica reiterada en el precepto 11 del Código General del Proceso. Asimismo, la Corte Suprema de Justicia, en jurisprudencia reiterada, ha dicho que “*el juez, en proyección de lo dispuesto en los artículos 2 y 42.1 del Código General del*

Proceso, y 229 de la Constitución, tiene la obligación de interpretar los escritos o pedimentos presentados o formulados por las partes, encausarlos por las vías procesales adecuadas para el efecto en las leyes adjetivas, y resolverlos conforme a ellas” (AC565-2020) y, además, en un reciente pronunciamiento señaló que:

«Acerca de esta particular cuestión, tiene dicho la Corte que ‘cuando el lenguaje de la demanda, sin ser indescifrable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión indispensables en tan delicada materia’ (CLXXXVIII, 139), para ‘no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal’ (CCXXXIV, 234), ‘el juzgador está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos’, realizando ‘un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos’, ‘mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral’ (cas. civ. sentencia de 27 de agosto de 2008, [SC-084-2008], expediente 11001-3103-022-1997-14171-01, énfasis de la Sala), ‘siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho’, bastando ‘que ella aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda» (XLIV, p. 527; XIV, 488 y 833; LXI, 460; CXXXII, 241; CLXXVI, 182 y CCXXV, 2ª parte, 185). (SC775-2021)

Así las cosas, fue pertinente el examen realizado por el *a quo*, quien consideró que se invocó la prescripción a través de la excepción de caducidad, puesto que, se reitera, la voluntad del asegurador fue que se reconociera que la presentación extemporánea de la acción de protección al consumidor, de conformidad con el numeral 3 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, lo que implica, sin lugar a duda, que no existió un acto jurídico abdicativo frente al reconocimiento de la prescripción extintiva por el extremo pasivo, pues de la interpretación del escrito de contestación se infiere que se pretendió el aprovechamiento de la consecuencia jurídica prevista en aquella norma, a pesar de que impropriamente fuera denominada como caducidad, máxime que con tal labor hermenéutica se garantiza la efectividad de los derechos sustanciales invocados por la parte demandada.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que ese yerro conceptual es justificable, por cuanto la disposición analizada no es clara en señalar que se trata de una prescripción extintiva y no de la caducidad, dado que no es expresa esa circunstancia y, por el contrario, a partir de una interpretación sistemática efectuada por la jurisprudencia se ha concluido que hace referencia al fenómeno prescriptivo.

6. Con base en lo dicho, se extrae que los reproches del apelante carecen de fundamento, por cuanto sí era procedente examinar la configuración de la prescripción

extintiva, dada la invocación implícita efectuada por su contraparte, y además esa figura jurídica sí se debía analizar al tenor del numeral 3 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, puesto que el demandante impetró una acción de protección al consumidor para debatir un asunto contractual, el cual consiste en el reconocimiento de la indemnización por el siniestro que habría sido amparado por la póliza de seguro n.º 137336 expedida por Seguros de Vida Suramericana SA.

De lo anterior se colige que no es pertinente la aplicación del artículo 1081 del Código de Comercio, debido a que en este caso se debe usar la norma especial para las acciones de protección al consumidor, por ser el mecanismo procesal al que acudió el actor. En ese orden, la proposición normativa que se debe analizar es la que indica que las demandas por “*controversias netamente contractuales*” deben presentarse “*a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato*”, por cuanto el debate propuesto por el extremo activo estriba en un conflicto puramente contractual sobre el reconocimiento de la indemnización por la póliza de seguro. Por lo tanto, comoquiera que las partes contendientes coincidieron durante este litigio en que el contrato de seguro terminó por mora en el pago el 16 de enero de 2018, lo cual, inclusive, fue reiterado por el actor cuando formuló el recurso de apelación, se infiere que para la época de presentación de la demanda, 2 de octubre de 2019, ya se había configurado la prescripción extintiva, sin que fuera eficaz la interrupción civil acaecida con el requerimiento formulado por escrito el 17 de mayo de 2019 a la compañía aseguradora, al tenor del inciso final del artículo 94 del Código General del Proceso, en razón a que, se itera, para aquel momento ya se había consolidado el fenómeno prescriptivo.

7. Por consiguiente, es claro que no son prósperas las inconformidades del recurrente y, en adición, que debió reconocerse la excepción de prescripción de la acción de protección al consumidor, de conformidad con la voluntad implícita expresada por la parte pasiva para obtener los efectos jurídicos de la norma establecida en el numeral 3 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, en virtud de la interpretación del escrito de contestación y la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades procesales.

En consecuencia, si bien el *a quo* reconoció tácitamente ese medio defensivo –prescripción– en la parte dispositiva de la sentencia apelada declaró probada la caducidad, de allí que este despacho deba modificar el fallo recurrido para que se tenga por demostrada la prescripción extintiva, sin que haya lugar a condena en costas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 2 de julio de 2020 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en la acción de protección al consumidor financiero promovida por Armando Muñoz Jaramillo contra Seguros de Vida Suramericana SA., en el sentido de declarar probada la prescripción extintiva establecida en el numeral 3 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al despacho de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e548cb97f1617e5af8b3b220e890f5741c80c39f88e8aad84e4077f2354d3776

Documento generado en 17/03/2021 03:34:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Incidente de desacato -Tutela No. 47-2020-00269-00

Obre en autos la manifestación efectuada por la EPS SALUD TOTAL y el ADRES, en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Ahora bien se tiene en la respuesta de la EPS SALUD TOTAL la entidad señala que “....DE LA ACTUALIZACIÓN DE LOS DATOS DEL MENOR ADRIÁN ROZO VANEGAS REALIZADA POR SALUD TOTAL EPS-S SAS.

De acuerdo con validación con el área de LMA se informa que el menor R. 1021689748 ADRIAN ROZO VANEGAS fue reportada la novedad de actualización de fecha de nacimiento, documento y nombres ante Adres con PQR -165574-c2r9h1; por lo que Adres aplicó los cambios de manera parcial, sin embargo, la ADRES no modificó, es decir, dejó al menor como tipo Tarjeta de identidad, siendo así se reporta nuevamente al área de BDUA quienes informan que esta novedad se ha solicitado ante Adres pero el menor esta generado glosa nuevamente GN0169, por lo que el área de BDUA radica nuevamente PQR sobre la ya existente a Adres. Nuevamente se se realiza validación del caso, de acuerdo a la consulta se radicó PQRS CAS223466-G2V1R7, ante la ADRES quedando sujetos a la respuesta que la ADRES emita.

Se reitera que Salud Total realizó el reporte oportuno de la novedad (actualización de fecha de nacimiento, documento y nombre) del menor Adrián Rozo Vanegas, siendo la ADRES la entidad responsable de actualizarlo en el la Base de Datos Única de Afiliados...”

Por lo tanto, se debe Oficiar al ADRES, a fin de que indique quien es la persona encargada de actualizar la base de datos- BDUA-, de conformidad a lo expresado por la EPS también accionada, teniendo que señalar nombre completo, identificación, y buzón de correo electrónico del funcionario, a fin de abrir en contra de este el incidente de desacato pertinente. Se otorga un lapso de cinco (05) días a contabilizarse desde el día siguiente al recibo de la comunicación, a fin de que se suministre a información pretendida.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico, por el lapso de tres días para que realice los comentarios a que tenga lugar.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b897aaebad5dd23a8e50a566994b27158ab7a91057d753d24e0419154f2158df

Documento generado en 16/03/2021 06:19:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Impugnación de tutela No. 01-2021-00127-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la parte de FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, parte accionada al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 1° Civil Municipal de esta Urbe.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a10d4eef62d57772e7fd5be980252b0ec29bc532d955d6dae393eda6c9c4b0c5

Documento generado en 16/03/2021 06:15:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 2020-18792-01
Clase: Apelación de Sentencia

Estando las diligencias al Despacho para resolver sobre su, se advierte que el link que contiene el archivo digitalizado por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio no tiene acceso.

Por lo tanto, previo a realizar cualquier manifestación al respecto de la acción, se deberá OFICIAR a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales Grupo de Trabajo De Secretaria de la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia, a fin de que remitan la documental del expediente de la referencia, por el medio electrónico más eficaz y rápido posible.

ADVIERTASE que cuentan con 5 días para remitir lo pedido, lapso contabilizado desde el recibo del oficio.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e1056ff0c5632f16340eda9f4cd351e6a9117239a6d0f73f9c275280f24c713

Documento generado en 17/03/2021 03:01:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103-047-2020-00055-00
Clase: Pertenencia

Obre en autos las fotografías, donde se observa la valla ordenada en el auto que admitió la acción, mas sin embargo se insta a la parte para que en el lapso de 30 días, aporte fotografías en las cuales se verifique el contenido de la valla, pues en las aportadas no se puede constatar el contenido de aquella.

Por otra parte, se requiere a la secretaría del despacho, para que tramite los oficios de inscripción de esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria respectiva, y a la parte actora se le insta para cumplir el deber de pagar las expensas necesarias para tal fin.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e4378e7dcb6b7391fcb65d8f987e1f40f1fbca6ff0a1ce3b5bb9064bb1de1a9

Documento generado en 17/03/2021 11:18:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103-047-2020-00061-00
Clase: Ejecutivo

De la excepción previa propuesta a favor de la ejecutada MARY ANN HYNES MORAN, se le correrá traslado hasta tanto no se integre el contradictorio de la acción.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1c8d7523f20ec9e4906869569479a55e7cdb454b3c602586e6ca48c43d47b07

Documento generado en 17/03/2021 11:18:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103-047-2020-00061-00
Clase: Ejecutivo

La nulidad invocada por la profesional en derecho NARGY CABARCAS ANDRADE, a favor de DANIEL FEDERICO GOMEZ HYNES y MARY ANN HYNES MORAN, no se tramitará, por cuanto en adiado de esta misma fecha se está teniendo por notificados a los ejecutados antes citados por conducta concluyente. Así que deberá estarse a lo dispuesto en aquella providencia.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6d9b53a331ec0aaa169b3c7b66e2b9937cd634f4ff9b01f5417759306e43a02

Documento generado en 17/03/2021 11:18:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103-047-2020-00061-00
Clase: Ejecutivo

Las notificaciones realizadas por el extremo ejecutante no se tendrán en cuenta, pues las mismas contienen términos judiciales que de conformidad al inciso tercero del artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, no se deben contabilizar del modo en que lo señaló el interesado en las comunicaciones remitidas a los ejecutados, pues la norma antes citada fijó “...*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...*”.

En consecuencia, previo a ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de FEDERICO GUILLERMO GOMEZ RIVAS (q.e.p.d.), se requiere al extremo ejecutante para que, en el término de 30 días, proceda a notificar a EILEEN MARÍA GOMEZ HYNES y KATHLEEN ELVIRA GOMEZ HYNES de este trámite, bien sea bajo los parámetros del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 04 de junio de 2020, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdcc875efd3d7191a147e4d914555dac4d399f281cb568c2b55d9c8f01bb63bc

Documento generado en 17/03/2021 11:18:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103-047-2020-00061-00
Clase: Ejecutivo

Se reconoce personería judicial a la profesional en derecho NARGY CABARCAS ANDRADE, en razón de los mandatos conferidos por parte de los ejecutados DANIEL FEDERICO GOMEZ HYNES y MARY ANN HYNES MORAN, en los términos y para los fines del poder conferido.

Así las cosas, téngase por notificados de la acción de la referencia a DANIEL FEDERICO GOMEZ HYNES y MARY ANN HYNES MORAN, por conducta concluyente, de conformidad a lo regulado en el artículo 301 del Código General del Proceso. A quien se le correrá el traslado para adicionar la contestación de la demanda ya presentada desde el día siguiente a la publicación por estados de esta providencia.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da4d06a2f0d3f0de35c375f30ba5c5640d489539f72afe75c617cfc6182a2696

Documento generado en 17/03/2021 11:18:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00080-00

Clase: Ejecutivo.

Encontrándose la presente demanda al despacho, una vez se subsanó la misma, advierte el Juzgado que las facturas adosadas como base de recaudo, no cuentan a cabalidad con los requisitos demarcados por la ley, para que proceda su cobro ejecutivo en tratándose de factura electrónica.

A saber, no fue aportado al plenario título de cobro regulado en los artículos 2.2.2.53.2 numeral 15 y 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016¹, así como tampoco documentos a través de los cuales se acredite su entrega y aceptación, en los términos del artículo 2.2.2.53.5 de la citada codificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad.,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENGO DE PAGO solicitado por PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES SAS en contra de MEDIMAS EPS SAS.

SEGUNDO.ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desgloses.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado haciendo las anotaciones del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bbb1a5353742ab45a45a152a2a697ffd5794026e58da16bf215936297c0bbd2

Documento generado en 17/03/2021 11:18:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por el cual se adiciona un capítulo al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor y se dictan otras disposiciones.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00082-00

Clase: Pertenencia.

Revisado el expediente, y comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO - ADMITIR la anterior demanda de PERTENENCIA iniciada por HERNAN MAURICIO SALAZAR CASTAÑO, MARIA TERESA RODRÍGUEZ BERNAL, AMADA OSORIO CASTAÑO, WILMER JOSE RODRÍGUEZ ARDILA, MARLENY GIL, MENDA EULALIA ARDILA RODRIGUEZ, TERESA ESCARRAGA MARÍN, SORAIDA RODRIGUEZ MORALES y ARISTIDES BERNAL VEGA, en contra de ELVIRA GAVIRIA DE KROES y demás PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO - Sírvase CORRER traslado del libelo demandatorio y de la subsanación con sus correspondientes anexos al extremo pasivo, por el término legal de veinte (20) días de acuerdo al artículo 369 del C.G. del P.

TERCERO: En consecuencia, imprímasele al presente asunto el trámite del proceso VERBAL DE MAYOR CUANTÍA teniendo en cuenta además las reglas especiales de que trata el Art.375 del estatuto procesal actualmente vigente.

CUARTO – EMPLAZAR a la PERSONAS INDETERMINADAS y a ELVIRA GAVIRIA DE KROES e instalar la valla respectiva en un lugar visible y de acceso al público en general en el predio objeto de usucapión, conforme lo dispone el num.7° del Art. 375 del C. G. del P. y demás normas concordantes y complementarias. – Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

QUINTO - INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-704453 a costa de la parte demandante y conforme a lo dispuesto por el Art.592 del C. G. del P. OFÍCIESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

SEXTO - OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER – o quien haga sus veces), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informando de la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO - RECONOCER personería al Dr. RAFAEL OCTAVIANO GONZALEZ TELLEZ como apoderado de la parte actora, en los términos del mandato otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b085c085fdb691041adcc0bb22a35f45225026f044a99e077c21900a4734fa71

Documento generado en 17/03/2021 11:18:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00085-00

Clase: Pertenencia.

Estando el proceso al despacho, se observa que la parte actora con su escrito de subsanación no cumplió a cabalidad lo solicitado en el auto inadmisorio, por cuanto en aquel se le estableció concretamente que *“PRIMERO: Incoe la demanda en contra de EDUARDO MUÑOZ SALOMON, pues aquel tiene titularidad de dominio sobre el bien objeto de usucapión. SEGUNDO: Señale en el mandato conferido el tipo de prescripción que se va a iniciar en el trámite de la referencia – ordinaria o extraordinaria-. TERCERO: Corrija la demanda y el poder según lo ordenado en los numerales primero y segundo de este proveído.”*, sin que, en el escrito de subsanación de la demanda, se hubiere corregido la falencia citada,

Así las cosas no se subsano de debida manera la demanda, por lo que el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio total cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de riglor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

710e4bdd56967090d5b4e51d88a1956622bc1e9129161c9b9d0fddcc875fc78a

Documento generado en 17/03/2021 11:18:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2020-00077-00

Clase: Verbal - demanda de reconvención – demandante SOCIEDAD DE INVERSIONES AUSTRAL S.A.S

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la parte demandante al interior del trámite de la referencia reformó la demanda, se hace necesario que se notifique y se contabilicen los términos a favor de la parte demandada, tal y como lo reguló el legislador en el numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5966860401e4302412f1e377c6b1b5784e6fe95e86b4cc2ea1c2b3cd41d033a2

Documento generado en 17/03/2021 11:18:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2020-00077-00
Clase: Verbal

Solicita la apoderada judicial de CINCO URBANA S.A.S, SOCIEDAD DE INVERSIONES AUSTRAL S.A.S y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. – SOCIEDAD FIDUCIARIA, que se debe aclarar y complementar el auto de fecha 22 de enero de 2021, señalando que el despacho debió realizar un análisis de fondo a los montos de los perjuicios que las antes citadas señalaron, y que llevaron a esta sede judicial a fijar el monto de caución ordenado en el referido proveído

En este orden, se tiene que la providencia sobre la cual, solicita complementación y/o aclaración, no contiene frases o dudas que permitan tal actuar, en este orden, se debe precisar que, si la peticionaria se encuentra inconforme con lo dispuesto en tal providencia, mediante esta vía no es posible acoger su pedimento, y menos si en cuenta se tiene que en aquella determinación se otorgó la alzada solicitada de manera subsidiaria.

En síntesis, se negará la complementación y/o aclaración pretendida.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6b19e0251b32b1a63f56d85c25a0bb907dd4609a29fe0428ef6facacba89ae9

Documento generado en 17/03/2021 11:18:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2020-00077-00
Clase: Verbal

Previo a continuar con el trámite de la referencia, por secretaria póngase en conocimiento de la parte actora todas y cada una de las piezas procesales que solicita mediante el memorial aportado el pasado 23 de febrero del año 2021.

Y obre para todos los efectos legales la póliza de seguro judicial que constituyó el abogado de la parte demandante para el asunto que así nos ocupa.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eef16d80a3ad3d3b47a5848fda71ee76e71d7f761f77429e2222b49dc4e74eda

Documento generado en 17/03/2021 11:18:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2020-00088-00
Clase: Expropiación

En razón del informe secretarial que antecede y con el fin de continuar con el trámite al interior de este asunto se hace procedente señalar la hora de las 3:30 pm del día ocho de junio del año en curso, a fin de realizar la diligencia de que trata el numeral 7° artículo 399 del Código General del Proceso, aclarando que en la misma solamente se realizará la respectiva etapa de alegaciones y fallo.

Para todos los efectos de la diligencia antes programada se dará cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20- 11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567 y PCSJA20- 11614 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d2eabfbfa19f9c14f73b7b4bfe5e52deb582fcd9e300031b8697fe7f868ce4f

Documento generado en 17/03/2021 11:18:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2020-00166-00

Clase: Ejecutivo Singular

En razón la reforma de la demanda y en virtud del art. 93 C. G. del P., el Juzgado dispone:

ADMITIR la reforma de la demanda, presentada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., generando ello que la pretensión del PAGARÉ 9372018759 se establezca de la siguiente manera;

1. Por la suma de \$266'000.000,00 M/Cte., por concepto de capital adeudado y contenido en el título valor base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios aplicados sobre el valor antes citado, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa máxima legal, bajo los parámetros de la superintendencia financiera de Colombia.

3. Por la suma de \$6'457.465,59 M/Cte., por concepto de intereses corrientes adeudado y contenido en el título valor base de la ejecución.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, junto al mandamiento de pago en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad al decreto 806 del año 2020, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

Se reconoce personería judicial al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines que su mandato le confiere.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0817a8a3336047e681cc4d47a6f4132fe7c3d825c3977d17fddf8d316145b5f

Documento generado en 17/03/2021 11:18:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2020-00254-00

Clase: Reivindicativo

TÉNGASE en cuenta que la persona demandada, ANA TULIA BOCANEGRA, se notificó de la acción por aviso Art 292 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en razón de la documental aportada por la parte demandante, se tiene que la demandada ANA TULIA BOCANEGRA, fue notificada del trámite, sin embargo, se debe señalar que el lapso para contestar la demanda no ha fenecido. Toda vez que el aviso fue recibido el 25 de febrero de 2021, así que se deberán de computar los términos para contestar la acción desde el 1 de marzo de 2021.

En consecuencia, por secretaria compútese el término con el cual aún cuenta el extremo demandado ANA TULIA BOCANEGRA, para contestar la acción, de conformidad a lo regulado en el artículo 118 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3959306daeeffb4fb96ca555edf2799e2e097fd9f1ab0170faa577f58f9dfed

Documento generado en 17/03/2021 11:18:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2020-00292-00

Clase: Verbal

Notificado del auto admisorio de la demanda, en el término de traslado para su contestación, la UNIDAD TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ, llamó en garantía a FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código General del Proceso, consagra de manera expresa, el llamamiento en garantía en los siguientes términos: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

De otra parte, el artículo 65, establece los requisitos de la demanda por medio de la cual se llame en garantía, la cual deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

Así las cosas, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola afirmación de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, se pasará a estudiar la procedencia del llamamiento en garantía realizado por la UNIDAD TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ, en sus requisitos formales.

Sea lo primero establecer que el llamamiento se encuentra formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda. De igual forma se tiene que el escrito de llamamiento en garantía contiene la afirmación exigida en la norma, así como los requisitos señalados en el artículo 82 del C.G del P.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la UNIDAD TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ, en contra de FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto a FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS, por estado (Parágrafo artículo 66 del C.G del P).

Concédase a las personas notificadas el término de traslado de veinte (20) días para contestar el llamamiento en garantía y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

713531314b1745032e12b505bd30afdddeb7d61e1576ac99e59dc6f1c2540874

Documento generado en 17/03/2021 11:18:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2020-00292-00

Clase: Verbal

Notificado del auto admisorio de la demanda, en el término de traslado para su contestación, la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS., llamó en garantía a LA PREVISORA SEGUROS S.A.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código General del Proceso, consagra de manera expresa, el llamamiento en garantía en los siguientes términos: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

De otra parte, el artículo 65, establece los requisitos de la demanda por medio de la cual se llame en garantía, la cual deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

Así las cosas, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola afirmación de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, se pasará a estudiar la procedencia del llamamiento en garantía realizado por FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS, en sus requisitos formales.

Sea lo primero establecer que el llamamiento se encuentra formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda. De igual forma se tiene que el escrito de llamamiento en garantía contiene la afirmación exigida en la norma, así como los requisitos señalados en el artículo 82 del C.G del P.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS., en contra de LA PREVISORA SEGUROS S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto a LA PREVISORA SEGUROS S.A, personalmente, bajo los lineamientos del Código General del Proceso o conforme lo reguló el Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Para ello se otorga un lapso de 30 días, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso en lo que respecta este llamamiento.

Concédase a las personas notificadas el término de traslado de veinte (20) días para contestar el llamamiento en garantía y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e3997ec61879be43ba7432822d9eceede20c1c0d7b18475cf85f6fe31464f98

Documento generado en 17/03/2021 11:18:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2020-00292-00
Clase: Verbal

Revisada la documental se tiene que la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS, y UNIÓN TEMPORALSERVISALUD SAN JOSÉ EPS, se notificaron de la acción y en término contestaron la misma, proponiendo excepciones de mérito y llamando en garantía a otras personas.

Por lo tanto, Se reconoce personería para actuar al abogado FREDY HUERTAS BUSTAMANTE, de conformidad al mandato conferido por UNIÓN TEMPORALSERVISALUD SAN JOSÉ EPS, en los términos y para lo fines pertinentes.

Del mismo modo, Se reconoce personería para actuar a la abogada ALIX JUDITH TORRES TOLOZA, de conformidad al mandato conferido por el apoderado judicial de FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS, en los términos y para lo fines pertinentes.

No se hace necesario surtir el traslado de las excepciones de mérito, presentadas por las entidades demandas, pues el actor ya las describió.

Una vez se integre el contradictorio con el llamado en garantía LA PREVISORA SEGUROS S.A., se continuará el trámite.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc08781180d90f9b13daa75aeb9786e00efab8f9a4cad61d7ec2f4ddeafbc291

Documento generado en 17/03/2021 11:18:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2020-00294-00

Clase: Restitución de Tenencia

TÉNGASE en cuenta que la persona demandada, JAVIER ALONOS ORTIZ se notificó de la acción y contestó la demanda, prestando excepciones de mérito y previas en término.

Por lo tanto, habrá de reconocerse personería para actuar al abogado JULIO CESAR GÓMEZ GALLEGU, de conformidad al mandato conferido por el demandado.

Ahora bien, revisada la contestación de la demanda, y observadas las partes citadas al expediente, se hace necesario y pertinente VINCULAR¹ al trámite de la referencia a las sociedades CORPORACIÓN MUNDOVISIÓN TELEVISIÓN y CORPORACIÓN VISION TELEVISIÓN. Teniendo así que notificar personalmente a las antes citadas de esta providencia y del auto que admitió la acción, y se les concederá el término inicial para hacer vales sus derechos.

Hasta tanto no se encuentre integrado el contradictorio, no se correrá traslado de ninguna de las excepciones de mérito y previas hasta ahora prestadas.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Artículo 61 Del Código General del Proceso

Código de verificación:

**2bc2f0260d7751644295bd44a86f05d56b8631e79f1cd41118ccbd8992dd20
c8**

Documento generado en 17/03/2021 11:18:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2020-00335-00
Clase: Ejecutivo

En atención al escrito que antecede y como quiera que se cumplen los presupuestos de que trata el Art. 92 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha notificado el ejecutado ni se ha practicado medida cautelar alguna por parte de este Despacho, resulta procedente el pedimento efectuado. Por tal razón, se

DISPONE:

ORDENAR el retiro de la demanda con sus respectivos anexos de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

Déjese las constancias secretariales del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0156680dc8cf61a161fdd28b87ff6f0f31f9bab6a1697361705972edfd280be0

Documento generado en 17/03/2021 11:18:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2020-00378-00

Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

En atención al memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante y los ejecutados, en el cual señalan que solicitan la terminación del asunto de la referencia por haberse pagado en su totalidad las obligaciones ejecutadas, así las cosas y por darse los supuestos del art. 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

TERCERO: Se autoriza el desglose de los títulos base de la acción a favor de la parte ejecutada, pues la obligación se canceló en su totalidad, previo las expensas necesarias para tal fin, por secretaria tómense las medidas pertinentes para lo aquí ordenado.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese la actuación.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4977ab898dada68ff619132e7ba7f89403e2f01941328db57b237bb53c58612f

Documento generado en 17/03/2021 11:18:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00001-00

Clase: Verbal

Solicitado de conformidad a la norma procesal vigente se deberá **CONCEDER** el amparo de pobreza pretendido por la parte demandante al interior del trámite de la referencia.

Por lo tanto, se aplicarán las consecuencias previstas en el artículo 154 del Código General del Proceso, para todos los efectos procesales a que tenga lugar.

En firme esta providencia ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite a que tenga lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48e8703165902131ee80b0241221b8748e1796c061af0c77276636ab7e91aa22

Documento generado en 17/03/2021 11:18:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00033-00
Clase: Verbal

En razón del memorial que antecede, se deberá NEGAR las medidas cautelares solicitadas por el actor dado que las mismas no cumplen con los lineamientos dispuestos para este tipo de procesos, según el artículo 590 del C. G. del P.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6e6a71b27774169374f6f0c6f60f2e5dc3af556ce1c54e13bce28f52d82d4ed

Documento generado en 17/03/2021 11:18:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00069-00
Clase: Ejecutivo.

Se analiza la viabilidad de proferir mandamiento de pago en el caso sub lite, teniendo en cuenta que si bien el apoderado judicial de la parte actora cita como fuente de derechos y obligaciones el contrato de arrendamiento firmado entre las partes, las mismas están impuestas en una serie de facturas de venta, por lo que se revisaran las mismas previo las salvedades;

*El “...**Artículo 1º.** El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

Parágrafo. *Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título*

valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.

Artículo 2°. El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: *Aceptación de la factura.* Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo. *La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.*

Artículo 3°. El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: *Requisitos de la factura.* La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del

Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas...”

Adicionalmente, comporta precisar los artículos 621 de la obra en comento, así como el 617 del Estatuto Tributario.

El primero de ellos, señala los requisitos comunes de los títulos valores, así:

- La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- La firma de quien lo crea.

Por su parte el 617 del Estatuto Tributario, dispone:

- Estar denominada expresamente como factura de venta.

- Apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- Apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- Fecha de su expedición.
- Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- Valor total de la operación.
- Nombre o razón social y NIT del impresor de la factura.
- indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Dentro de la nueva concepción podemos extractar, entre muchos otros, los siguientes postulados, que ahora interesan:

Pueden constituirse en título valor cuando se trate de venta de bienes real y materialmente entregados o servicios efectivamente prestados.

Sólo su original puede alcanzar la calidad de título valor, bastando su denominación como *“Factura de Venta”*.

Su aceptación puede darse de dos maneras, ya sea expresa o tácita. Esta última, cuando en el lapso de 3 días, contados a partir de su entrega, no es devuelta o no se formulan reclamos en contra de su contenido.

Ahora bien, el canon 774 trae ahora tres presupuestos como son:

- Fecha de vencimiento, que de no constar se entenderá dentro de los 30 días siguientes a su emisión;

- Fecha de recibo, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
- El emisor (vendedor del bien o prestador del servicio), dejará constancia, del estado de pago y las condiciones del mismo.

A continuación consagra de manera perentoria: No tendrá el carácter de **título valor** la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.

En este orden de ideas, debe precisarse que la factura puede ser base de una ejecución de dos formas, la primera cuando satisface a cabalidad las exigencias transcritas, caso en el cual será catalogado como un “título valor”, pero también cuando sin alcanzar tal calidad, puede ser estimada como título ejecutivo.

Por tanto, no basta para librar el mandamiento de pago determinar si cumple los requisitos contemplados en aquellos preceptos y por ende, que constituye un título valor, sino que, en ausencia de los mismos, se impone su análisis a la luz del canon 488 del Código Ritual.

Aplicados los anteriores supuestos normativos al caso que ocupa la atención del despacho, efectivamente se constata que los documentos base de recaudo no cumplen las exigencias legales, pues es patente la falta de aceptación expresa y táctica en el contenido de las facturas.

Adicionalmente, tampoco revelan la figura de la aceptación tácita con los sellos allí impuestos, ya que estos no suplen las condiciones del Decreto 3327 de 2009 en virtud del cual se reglamentó la Ley 1231 de 2008, pues indefectiblemente no existe la manifestación bajo juramento del nombre e identificación de quien las recibió.

En punto a esta institución, ha de recordarse que el artículo 4 de evocado decreto reza:

“...Para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.

Sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio:

1. Solicite al emisor vendedor del bien o prestador del servicio la presentación del original de la factura, para firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo de la factura y en ambos casos devolverla de forma inmediata al vendedor, o

2. La acepte o rechace de forma expresa en documento aparte, en los términos del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008.

Una vez cumplido el término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, sin que haya operado alguno de los eventos señalados en los dos numerales anteriores, se entenderá que esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del inciso 3o del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio solamente podrá poner en circulación la factura una vez transcurridos tres días hábiles contados a partir del vencimiento del término de diez (10) días calendario a que se refiere este inciso.

PARÁGRAFO 1o. *El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá retener el original de la factura, so pena de ser administrativa, civil y penalmente responsable de conformidad con las leyes aplicables.*

PARÁGRAFO 2o. *La constancia sobre el recibo de las mercancías o servicios*

podrá realizarse por parte del comprador o por quien haya recibido las mercancías o servicios en las dependencias del comprador, de acuerdo con lo señalado al respecto en el artículo 2o de la Ley 1231 de 2008.

ARTÍCULO 5o. *En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:*

1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original.

2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3o de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.

3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.

La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.

4. La aceptación expresa en documento separado o la aceptación tácita a que hace referencia el inciso 3o del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008, sustituyen el requisito de la firma del obligado en el original de la factura.

5. La entrega de una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita o la aceptación expresa en documento separado...” –negrilla fuera del texto original-.

Con fundamento en lo anterior, se tiene que ninguno de los documentos aportados para el cobro de los cánones de arrendamiento y demás emolumentos cumplen con los parámetros citados en líneas anteriores, por lo que no es dable tener por aceptadas las facturas, pues las mismas carecen de la firma, el nombre

la identificación del receptor. Ahora bien, en gracia de discusión que aquellas su tuvieran como facturas de venta electrónicas, advierte el Juzgado que las facturas adosadas como base de recaudo, no cuentan a cabalidad con los requisitos demarcados por la ley, para que proceda su cobro ejecutivo en tratándose de factura electrónica.

A saber, no fue aportado al plenario título de cobro regulado en los artículos 2.2.2.53.2 numeral 15 y 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016¹, así como tampoco documentos a través de los cuales se acredite su entrega y aceptación, en los términos del artículo 2.2.2.53.5 de la citada codificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad.,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENGO DE PAGO solicitado por ALMACENES ÉXITO S.A., en contra de BELGROUP SAS.

SEGUNDO.ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desgloses.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado haciendo las anotaciones del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

¹ Por el cual se adiciona un capítulo al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor y se dictan otras disposiciones.

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5346335716cb02f7c4299d0f1b344da1d44677091308002a1e90f3bdfcb6c337

Documento generado en 17/03/2021 11:18:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario

Demandantes: Oreana Vanessa Barrera Niño y otros

Demandado: Allianz Seguros S.A. y otros

Origen: Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá

Expediente: 11001310302020130066700

ASUNTO

Se decide el litigio planteado por Oreana Vanessa Barrera Niño y otros contra Allianz Seguros S.A. y otros, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Por intermedio de procurador judicial, Oreana Vanessa Barrera Niño, Marisol Niño Sepúlveda, Marian Camila Barrera Niño, Juan David Barrera Niño y María Fernanda Acosta Niño instauraron demanda contra Allianz Seguros S.A., María Rosa Patiño Caro y Edgar Alberto Perilla Astros, solicitando que (a) se declare responsables civil extracontractual y solidariamente a los demandados por el accidente de tránsito ocurrido el 15 de noviembre de 2010, (b) se condene a la parte pasiva al pago del daño emergente –\$8.000.000–, daño emergente futuro –\$25.000.000–, lucro cesante –\$17.658.000–, lucro cesante futuro –\$1.188.432.000–, perjuicios morales –600 salarios mínimos legales mensuales vigentes– y las costas procesales.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, los demandantes expusieron los siguientes hechos:

1.2.1. El 15 de noviembre de 2010, en el kilómetro 36 + 210 metros en la vía que conduce de Soacha a El Triunfo ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo de placas RCK-974, marca Chevrolet Luv D-Max, conducido por Edgar Alberto Perilla Astros y de propiedad de María Rosa Patiño Caro, y la motocicleta de placas ORF-17A, en la que iba como pasajera Oreana Vanessa Barrera Niño.

1.2.2. El señor Perilla Astros fue el causante del choque porque no respetó la prelación de la avenida principal y arrolló la moto mencionada, que se desplazaba por la vía principal.

1.2.3. Oreana Vanessa Barrera Niño para ese momento tenía 15 años y sufrió una fractura de tibia derecha y peroné, la cual fue remitida, en primer término, al Hospital de El Colegio, después al Hospital San Rafael de Girardot y, más adelante, a la entidad Procardio Servicios Médicos Integrales Ltda. de Soacha.

1.2.4. Durante su tratamiento de salud, la actora recibió un tutor externo durante 9 meses, luego se implantó un clavo intramedular y, dos años más tarde, tuvo una cirugía de pseudoartrosis.

1.2.5. Un dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal estableció que la pierna derecho de ella quedó 3 cm más corta que la pierna izquierda, además tiene una limitación de movimiento en la rodilla derecha, múltiples cicatrices, deformidad física permanente, perturbación funcional del órgano de locomoción permanente y perturbación funcional de miembro inferior derecho permanente.

1.2.6. Oreana Vanessa Barrera Niño también padece perjuicios morales, pues se ha afectado su vida por los daños físicos y estéticos. En adición, ella no ha podido retomar sus estudios para terminar el bachillerato y su proyecto de vida de modelaje quedó cercenado, por lo que no podrá elegir la profesión que aspiraba desempeñar, es decir, tiene una pérdida de la capacidad laboral del 100 % para ser modelo.

1.2.7. La madre de Oreana Vanessa, Marisol Niño Sepúlveda, trabajaba como administradora de una panadería en El Colegio y devengaba el salario mínimo mensual legal vigente, el cual tuvo que dejar para dedicarse al cuidado de su hija desde el 15 de noviembre de 2010 al 19 de abril de 2013. Esta persona también ha

sufridos daños morales por el dolor de ver cómo se truncó el proyecto de vida de su descendiente.

1.2.8. Igualmente, Marian Camila Barrera Niño, Juan David Barrera Niño y María Fernanda Acosta Niño están afectados moralmente por el accidente que sufrió su hermana.

1.2.9. Al momento del siniestro vial, el automotor de placas RCK-974 estaba amparado con un seguro de responsabilidad civil extracontractual con la Aseguradora Colseguros S. A., ahora Allianz Seguros S. A., a quien se le presentó una reclamación el 30 de agosto de 2013, frente a la cual esa compañía respondió que la acción estaba prescrita.

2. Trámite

2.1. Este asunto correspondió por reparto al Juzgado Veinte Civil del Circuito de esta ciudad, quien admitió la demanda y concedió amparo de pobreza a la parte actora, en auto del 12 de diciembre de 2013 (ff. 140-143, cuad. 1).

2.2. La señora María Rosa Patiño Caro se opuso a las pretensiones y formuló la excepción de indebida cuantificación de perjuicios (ff. 182-186, cuad. 1).

2.3. Allianz Seguros S.A. no aceptó las súplicas del extremo activo, objetó los perjuicios reclamados e incoó las defensas de: i) prescripción; ii) inexistencia de indemnización por parte del asegurador por cuanto no ha ocurrido el siniestro; iii) inexistencia de obligación de indemnizar el lucro cesante; iv) suma asegurada y alcance de la responsabilidad; y v) la genérica (ff. 312-318, cuad. 1).

2.4. El 8 de octubre de 2014 se inició la audiencia del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, que se suspendió para que se aportara copia del registro de defunción del demandado Edgar Alberto Perilla Astros (f. 340, cuad. 1).

2.5. El 11 de junio de 2015, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, a quien se remitió este litigio, declaró la nulidad de todo lo actuado y se inadmitió la demanda (f. 351, cuad. 1).

2.6. La demanda se admitió el 8 de julio de 2015, excluyendo a Edgar Alberto Perilla Astros (q. e. p. d.) (f. 371, cuad. 1).

2.7. El proceso fue enviado a este estrado judicial, cuyo conocimiento fue avocado en auto del 3 de junio de 2016 (f. 374, cuad. 1).

2.8. La señora María Rosa Patiño Caro se opuso a las pretensiones y presentó los excepciones perentorias de (a) ausencia de prueba de la responsabilidad de los demandados, (b) ausencia de prueba de los perjuicios reclamados, (c) prescripción y (d) la genérica (ff. 378-382, cuad. 1).

2.9. Allianz Seguros S.A. contravino los pedimentos de la parte actora, objetó los perjuicios exigidos e interpuso los medios defensivos de: 1) prescripción; 2) inexistencia de indemnización por parte del asegurador por cuanto no ha ocurrido el siniestro; 3) inexistencia de obligación de indemnizar el lucro cesante; 4) suma asegurada y alcance de la responsabilidad; y 5) la genérica (ff. 436-439, cuad. 1).

2.10. El 24 de julio de 2018 se efectuó la audiencia del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil (ff. 445-446, cuad. 1).

2.11. Mediante providencia del 22 de enero de 2019 se decretaron las pruebas solicitadas por los extremos (ff. 459-460, cuad. 1).

2.12. El 25 de julio de 2019 se llevó a cabo la audiencia del artículo 373 del Código General del Proceso (f. 480, cuad. 1), la cual fue suspendida, siendo programada para el 17 de marzo de 2021 con intervención de perito, por medio de auto del 4 de febrero de esta anualidad. En esta oportunidad, se surtieron las etapas propias de la audiencia, se realizó la contradicción del dictamen, se escucharon los alegatos de conclusión y se anunció que el fallo se dictaría por escrito. (f. 624, cuad. 1).

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito.

2. Ahora bien, en primer lugar, esta sede judicial se ocupará del análisis de los

elementos de la responsabilidad civil extracontractual derivada del ejercicio de actividades peligrosas, de conformidad con lo pretendido por el extremo activo. Sobre esta figura jurídica, la Corte Suprema de Justicia ha señalado esto:

En lo tocante con accidentes de tránsito, el esquema de presumir el elemento subjetivo de la responsabilidad, en estricto sentido, se encamina por la responsabilidad con riesgo u objetiva en donde el juicio de imputación subjetiva (negligencia, impericia o imprudencia), ningún papel juega, ni constituye un presupuesto en la hermenéutica del artículo 2356 del Código Civil, por cuanto no basta probar la diligencia o cuidado para exonerarse de responsabilidad.

(...)

La responsabilidad en accidente de tránsito, entre otras actividades peligrosas, si bien se ha expresado, se inscribe en un régimen de “presunción de culpa” o “culpa presunta”; realmente se enmarca en un sistema objetivo. En ninguna de tales hipótesis, el agente se exime probando diligencia o cuidado, sino acreditando causa extraña. Como en otras ocasiones también lo ha sostenido la Corte, en el sentido de imponer a quien ha causado el daño el deber de indemnizar, todo, en consonancia con la doctrina moderna, y atendiendo a ciertos criterios del riesgo involucrado. (SC4420-2020).

En esa misma línea de pensamiento, la corporación aludida ha indicado frente a la prueba de esa modalidad de responsabilidad lo siguiente:

Para aliviar la carga de quien no está obligado a soportar el ejercicio de una actividad riesgosa y evitar así revictimizarlo, le compete acreditar, como circunstancias constitutivas de la presunción de responsabilidad, el hecho peligroso, el daño y la relación de causa a efecto entre éste y aquel (analizando y demostrando tanto la causalidad material como la jurídica). Si el demandado para liberarse de la obligación de reparar no puede alegar ausencia de culpa o diligencia y cuidado, sino una causa extraña (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o la conducta exclusiva de la víctima), la suposición del elemento subjetivo carece totalmente de sentido. (SC4420-2020).

Adicionalmente, en lo atinente a la guarda como factor de imputación de daños causados en desarrollo de actividades peligrosas el alto tribunal de la jurisdicción ordinaria expuso que:

Es destacable entonces que en este tipo de responsabilidad civil extracontractual, que el sistema colombiano ha denominado por actividades peligrosas, el débito pueda generarse a partir del uso de cosas no obstante que el énfasis recaiga en la actividad y su connotación riesgosa. Y de allí que desde bien temprano la Corte haya tomado de la jurisprudencia francesa la noción del guardián de la cosa (peligrosa), luego extendida a la actividad. Por supuesto que esa cosa o actividad deben tener parte activa en la causación del perjuicio, presupuesto que, por otra parte, no es una noción moderna pues desde el derecho romano ya se contemplaba.

(...)

En el fondo, al que tiene el poder de control se le carga y exige el cumplimiento de la obligación de custodia y guarda de la cosa con la cual se causa el perjuicio. Esa guardianía en principio recae en el propietario pero puede desvirtuarse éste si demuestra que transfirió ese poder sobre la cosa a otra persona o si esta le fue arrebatada, porque lo que en últimas está en juego es, más que la guarda jurídica, una especie de obligación de quien material o intelectualmente manipula y se vale de una cosa, que ella no cause perjuicios a terceros. Más, preciso es establecer que todo cuanto viene dicho, referido a las cosas peligrosas, la Corte lo ha venido aplicando con propiedad y a tono con el artículo 2356, a la actividad que con cosas o sin ellas son riesgosas; y así, el guardián de esta se hace responsable de los daños en los términos de tal precepto.

(...)

No requiere el concepto que se examina que se tenga físicamente la cosa para ser guardián de ella pues lo fundamental es que se posea el poder de mando en relación con la cosa, lo que supone un poder intelectual de control y dirección de la misma. Asimismo, debe recalcarse que la Corte pregona la calidad de guardián en quien obtiene provecho de todo o parte del bien mediante el cual realiza la actividad caracterizada por su peligrosidad. (SC4750-2018).

3. En el caso concreto, el despacho observa, de entrada, que se demostraron los elementos que estructuran la responsabilidad extracontractual a raíz de la ocurrencia del accidente de tránsito el 15 de noviembre de 2010 que afectó a la demandante Oreana Vanessa Barrera Niño y que se endilgó a la demandada María Rosa Patiño Caro, como propietaria del vehículo de placas RCK-974, marca Chevrolet Luv D-Max.

3.1. En efecto, el hecho peligroso lo constituyó el tránsito del vehículo de las placas referidas atrás por el kilómetro 36 + 210 metros de la vía que conduce de Soacha a El Triunfo, ambos municipios de Cundinamarca, el 15 de noviembre de 2010, el cual era conducido por Edgar Alberto Perilla Astros (q. e. p. d.), según el informe policial del accidente de tránsito emitido ese mismo día (ff. 45-46, cuad. 1). Asimismo, la propietaria inscrita de ese automotor para aquella época era María Rosa Patiño Caro, conforme al certificado de tradición respectivo y el informe policial mencionado (ff. 45-47, cuad. 1). Estas circunstancias no fueron desvirtuadas por la demanda mencionada.

3.2. Por otra parte, el daño también se corroboró, puesto que: a) en el aludido informe policial se expresó que la entonces menor Oreana Vanessa Barrera Niño resultó lesionada en el accidente de tránsito, quien fue remitida al Hospital Nuestra Señora del Carmen de El Colegio (ff. 45-46, cuad. 1); b) en la historia clínica de Procardio Servicios Médicos Integrales Ltda. se registra la fractura de la diáfisis de

la tibia derecha, pseudoartrosis en ese hueso, inestabilidad rotacional, uso de muleta, práctica de cirugía de osteotomía de tibia con fijación interna o externa (ff. 48-60, cuad. 1); c) el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses examinó el 19 de abril de 2013 a la adolescente Barrera Niño y señaló que ella tuvo una incapacidad de 90 días, deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente y perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente (ff. 67-68, cuad. 1); y d) en el dictamen de determinación de pérdida de capacidad laboral de la actora, elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca el 13 de diciembre de 2019, se estableció que aquella sufrió una disminución del 5,60 % a causa de una incapacidad permanente parcial (f. 577-579, cuad. 1).

3.3. Por último, la relación causal entre el daño ocasionado a la víctima y el hecho peligroso se constató con los documentos obrantes en el expediente, en razón a que del mentado informe policial del accidente de tránsito se extrae que el vehículo de placas RCK-974, conducido por Edgar Alberto Perilla Astros (q. e. p. d.) arrolló a la motocicleta de placas ORF-17A, en la que iba como pasajera la demandante Oreana Vanessa Barrera Niño, lo que le causó los daños físicos descritos en el párrafo anterior, por cuanto el accidente vial se produjo por la hipótesis 132 señalada en el informe aludido, de acuerdo con el cual el conductor del automotor de marca Chevrolet Luv D-Max no respetó la prelación de la vía principal, circunstancia definida en el Manual para el Diligenciamiento del Formato del Informe Policial de Accidentes de Tránsito, adoptado en la Resolución 004040 de 2004, modificada por la Resolución 1814 de 2005, del Ministerio de Transporte, así: “[n]o *detener el vehículo o ceder el paso, cuando se ingresa a una vía de mayor prelación donde no existe señalización*”. Esta situación no fue desacreditada por el extremo pasivo.

3.4. Ahora bien, la demandada María Rosa Patiño Caro contravino los reclamos del extremo activo, para lo cual invocó, entre otras, las defensas de (i) ausencia de prueba de la responsabilidad de los demandados y (ii) prescripción.

Con relación a la primera se advierte, de entrada, que no está llamada a la prosperidad, por cuanto, tal como se analizó en los párrafos anteriores, se acreditaron todos los presupuestos para la declaración de responsabilidad civil extracontractual a cargo de ella por el accidente de tránsito ocurrido el 15 de noviembre de 2010, que produjo múltiples lesiones y secuelas físicas permanentes a la demandante Oreana Vanessa Barrera Niño; en ese sentido, se hace hincapié en la condición de propietaria

de la demandada del automotor para la época en que sucedió el infortunio vial, lo que convirtió a esa persona en guardiana de esa actividad peligrosa, tal como lo ha señalado la jurisprudencia nacional a partir de la interpretación del artículo 2356 del Código Civil, y, en efecto, se infiere que la señora Patiño Caro es responsable de los daños causados.

De la misma manera, la cualidad de dueña del vehículo causante del accidente de tránsito impide que se considere a esa accionada como un tercero frente al hecho dañoso, para efectos de alegar la prescripción establecida en el parágrafo segundo del artículo 2358 del Código Civil, puesto que esa disposición hace referencia a “*terceros responsables*”, sin embargo, como se dijo atrás, la demandada es guardiana del rodante que causó el accidente de tránsito, y no un tercero, de modo que no es aplicable la norma invocada para determinar el plazo prescriptivo, pues ella está sujeta a la regla prevista en el canon 2356 *ibidem* de diez años de término para la acción ordinaria, los cuales no transcurrieron.

3.5. En consecuencia, los medios exceptivos se desecharán y, en su lugar, se declarará la responsabilidad civil extracontractual de María Rosa Patiño Caro por lo perjuicios ocasionados con el accidente automovilístico sucedido el 15 de noviembre de 2010.

4. De otro lado, en lo referente a la responsabilidad civil extracontractual de Allianz Seguros S.A. por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales sufridos por el extremo activo se encuentra que las defensas planteadas por la compañía aseguradora son (a) prescripción, (b) inexistencia de indemnización por parte del asegurador por cuanto no ha ocurrido el siniestro, (c) inexistencia de obligación de indemnizar el lucro cesante y (d) suma asegurada y alcance de la responsabilidad. De entrada, se advierte que se declarará la responsabilidad civil contractual de la compañía aseguradora por el siniestro acaecido el 15 de noviembre de 2010, el cual está amparado por la póliza de seguro de automóviles n.º 13210884-21980

4.1. Con respecto al primero de esos medios exceptivos, el artículo 1081 del Código de Comercio dispone:

La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la

acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

Así mismo, el canon 1131 *ibidem*, modificado por el precepto 86 de la Ley 45 de 1990, dispone lo siguiente:

En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha efectuado una interpretación armónica de esas disposiciones, para lo cual señaló esto:

Respecto de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en general el artículo 1081 del Código de Comercio prevé que podrá ser ordinaria o extraordinaria; la primera de dos años computándose desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción; y la segunda de cinco años, la cual correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el derecho.

Sobre el mismo instituto el artículo 86 de la Ley 45 de 1990, modificadorio del 1131 del Estatuto de Comercio, refiriéndose en concreto al seguro de responsabilidad civil, impuso un ítem que incide rectamente en la clase de fenómeno extintivo del derecho y su destinatario cuando se trata de damnificados, señalando sin duda ni ambigüedades que la prescripción correrá a partir de la fecha de “(...) ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado (...)”.

Cotejados los dos cuerpos normativos [1081 y 1131 del Código de Comercio, el último modificado por el 86 de la Ley 45 de 1990] su aplicación al presente asunto deviene admisible acudiendo a la interpretación armónica y sistemática, para concluir que la prescripción llamada a disciplinar el caso es la extraordinaria, en cuanto demanda del transcurso de cinco (5) años contados a partir desde la consolidación del derecho, siendo oponible contra toda persona, incluidos los incapaces; en tanto, al haber señalado como punto de inicio para su consumación la realización del riesgo asegurado –siniestro-, es indudable se adoptó un sistema estrictamente objetivo para lo pertinente.

En relación con lo expresado la Sala ha sostenido:

«3.3. (...) Y es dentro de ese contexto, que adquiere singular importancia la referencia expresa que el comentado artículo 1131 hace en punto al momento en que ‘acaezca el hecho externo imputable al asegurado’, para establecer la ocurrencia del siniestro y, por esta vía, para determinar que es a partir de ese instante, a manera de venero, que ‘correrá la prescripción respecto de la víctima’, habida cuenta que cotejada dicha mención con el régimen general del artículo 1081, resulta más propio entender que ella

alude a la prescripción extraordinaria en él consagrada, a la vez que desarrollada, ya que habiendo fijado como punto de partida para la configuración de la prescripción de la acción directa de la víctima, la ocurrencia misma del hecho generador de la responsabilidad del asegurado -siniestro-, es claro que optó por un criterio netamente objetivo, predicable sólo, dentro del sistema dual de la norma en comentario, como ya se señaló, a la indicada prescripción extraordinaria, ya que la ordinaria, como también en precedencia se indicó, es de estirpe subjetiva, en la medida en que se hace depender del ‘conocimiento’ real o presunto del suceso generador de la acción, elemento este al que no aludió la primera de las normas aquí mencionadas, ora directa, ora indirectamente, aspecto que, por su relevancia, debe ser tomado muy en cuenta» (SC, 29 jun. 2007, exp. 1998-04690). (SC5885-2016).

En el caso concreto, se observa que el 15 de noviembre de 2010 ocurrió el accidente de tránsito que afectó a la demandante Oreana Vanessa Barrera Niño. El 30 de agosto de 2013 se formuló una reclamación a la compañía aseguradora para que indemnizara los perjuicios correspondientes, que fue objetada por aquella (ff. 5-30, cuad. 1). La demanda se presentó el 7 de noviembre de 2013 (f. 107, cuad. 1), se admitió en auto del 8 de julio de 2015, notificado a la parte actora el 10 de julio siguiente (f. 371, cuad. 1). El 3 de octubre de 2016 Allianz Seguros S. A. presentó poder a un abogado y la contestación de la demanda (ff. 421-439, cuad. 1). Mediante providencia del 28 de junio de 2017 se tuvo notificado por conducta concluyente a esa persona jurídica (f. 440, cuad. 1).

Ahora bien, en este punto es pertinente precisar que, si bien el libelo introductor había sido admitido inicialmente en proveído del 12 de diciembre de 2013 (ff. 140-143, cuad. 1) y que Allianz Seguros S. A. había sido notificado por aviso el 19 de febrero de 2014 (f. 231, cuad. 1), lo cierto es que en auto del 11 de junio de 2015 se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio (f. 351, cuad. 1). En ese sentido, comoquiera que se renovó la actuación solamente se puede tener en cuenta el auto de admisión válido en este litigio, esto es, el emitido el 8 de julio de 2015. Para los efectos de la interrupción civil establecida en el artículo 94 del Código General del Proceso, norma adjetiva vigente para aquella época según el canon 627 *ibidem*.

Bajo esta óptica, se deduce que, si bien, la presentación de la demanda no interrumpió la prescripción a favor de Allianz Seguros S. A., ya que no se notificó el auto admisorio del 8 de julio de 2015 dentro del año siguiente a la notificación al extremo activo, pues el enteramiento por conducta concluyente de la compañía aseguradora ocurrió el 3 de octubre de 2016, lo cierto es que la presentación de la reclamación al asegurador el 30 de agosto de 2013 sí interrumpió ese término, al tenor del inciso final del artículo 94 del C. G. del P.

Por consiguiente, es claro que no transcurrieron los 5 años de prescripción establecidos en los cánones 1081 y 1131 del Código de Comercio. En ese punto es relevante precisar que, según la jurisprudencia, el plazo que se debe contabilizar es el extraordinario, y no el ordinario como pretende la sociedad accionada, pues se trata de un término de índole objetiva y, además, la víctima era incapaz para la época en que sucedió el incidente vial. En efecto, no se aceptará esta excepción.

4.2. En lo referente a la inexistencia de indemnización por parte del asegurador por cuanto no haría ocurrido el siniestro, la cual fue sustentada por Allianz Seguros S. A. bajo la idea de que no se cubrió el riesgo del vehículo en las zonas rurales, lo que impediría considerar que se generó el siniestro.

Pues bien, el artículo 1072 del Código de Comercio establece que “[s]e denomina siniestro la realización del riesgo asegurado” y, a su turno, el canon 1054 *ibidem* define al riesgo como el “suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador”.

En este litigio obra la carátula de la póliza de seguro de automóviles n.º 13210884-21980, otorgada por la Aseguradora Colseguros S. A., cuya asegurada es la señora María Rosa Patiño Caro y el automotor amparado es el de placas RCK-974, del cual se describió como uso: “*liviano particular familiar*” y como zona de servicio: “*urbana*” (f. 292, cuad. 1). En las cláusulas generales se pactó que la “*zona principal de circulación y parqueo del vehículo asegurado es la registrada en la carátula de la póliza*” y que los amparos de ese seguro “*surtirán efecto únicamente respecto a los eventos que ocurran dentro del territorio de la República de Colombia*”.

Bajo esta perspectiva, se extrae que no se excluyó expresamente el riesgo del rodante en las zonas rurales, por cuanto la referencia a la zona urbana se relaciona con la principal área de circulación de ese automotor, empero no descartó los riesgos del tránsito en lugares rurales, máxime que en la regla de jurisdicción territorial se estipuló que se cubrirían los eventos acaecidos en el territorio nacional. Por ende, es claro que el accidente de tránsito ocurrido en el kilómetro 36 + 210 metros de la vía que conduce de Soacha a El Triunfo, ambos municipios de Cundinamarca, zona rural, sí está amparado por la póliza de seguro otorgada y, en ese orden, se desestimará esa defensa.

4.3. En lo atinente al medio exceptivo de inexistencia de obligación de

indemnizar el lucro cesante, se advierte que el artículo 1127 del Código de Comercio preceptúa que:

El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.

A su turno, el artículo 1088 *ibidem* señala frente al carácter indemnizatorio del seguro que “[r]especto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha efectuado una interpretación armónica de esas disposiciones, a partir de la cual concluyó que el “asegurador está obligado a mantener al asegurado indemne de los daños de cualquier tipo que causa al beneficiario del seguro, que son los mismos que el asegurado sufre en su patrimonio” (SC002-2018). En ese caso, el alto tribunal estimó que el *ad quem*:

(...) cometió un error al negar la condena en contra de la aseguradora llamada en garantía con fundamento en la interpretación que hizo de los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio, según la cual la indemnización a su cargo no comprendía el daño moral inferido a los demandantes por ser de carácter extrapatrimonial, ni el lucro cesante por ausencia de estipulación expresa.

Al razonar de esa forma, desconoció que los perjuicios patrimoniales de que trata el 1127 son los que el asegurado causa al damnificado, es decir los mismos que aquél sufre en razón del pago de la indemnización a su cargo. De igual manera pasó por alto que el daño emergente al que alude el artículo 1088 ejusdem no es visto desde la perspectiva de la tipología de los daños que sufre la víctima según el sistema de la responsabilidad extracontractual, sino en el contexto del daño que sufre el asegurado en el nivel de sentido del contrato de seguro.

De otro lado, en este asunto, según la carátula de la póliza de seguro de automóviles n.º 13210884-21980, se amparó el riesgo de lesiones o muerte a una persona hasta el límite de \$100.000.000.

Así las cosas, se infiere que es obligación de la compañía aseguradora de mantener indemne a la asegurada María Rosa Patiño Caro de los daños de cualquier tipo que causó a la víctima, en especial porque aquella se obligó a cubrir la responsabilidad civil extracontractual que aquella persona incurrió con el accidente de tránsito ocurrido el 15 de noviembre de 2010, hasta el límite cubierto.

Igualmente, en virtud del ejercicio de la acción directa consagrada en el artículo 1133 del Código de Comercio, la obligación a cargo del asegurador está sujeta a las condiciones de la póliza de riesgo de seguro de automóviles, en virtud de la cual asume la obligación de mantener indemne a la asegurada en los términos de ese pacto contractual.

De la misma manera, de acuerdo con la jurisprudencia sobre los artículos 1127 y 1088 del Código de Comercio, los perjuicios patrimoniales referidos en la primera norma citada son los que sufre el asegurado con el pago de la indemnización a su cargo y a favor del beneficiario, al cual sí se le pueden causar daños patrimoniales y extrapatrimoniales. En consecuencia, los perjuicios por lucro cesante, e incluso daños morales, los cuales constituyen un detrimento patrimonial de la asegurada, sí son riesgos asumidos por Allianz Seguros S. A. a causa de la póliza de seguro de automóviles n.º 13210884-21980. Por tanto, tampoco se accederá a esta excepción.

4.4. Por último, con relación a la defensa denominada “suma asegurada y alcance de la responsabilidad” se encuentra, sin mayor discusión, que debe ser acogida, debido a que, según el artículo 1079 del Código de Comercio, el “*asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada*”, y comoquiera que en la carátula de la póliza se estableció como límite el monto de \$100.000.000 por el riesgo de lesiones o muerte a una persona que ocasione la asegurada, en virtud de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra esta persona, es menester reconocer ese linderó dinerario.

5. En lo concerniente a las súplicas indemnizatorias, se observa que el extremo activo reclamó que se condenará a Allianz Seguros S.A. y a María Rosa Patiño Caro al pago de: i) \$8.000.000 por daño emergente; ii) \$25.000.000 por daño emergente futuro; iii) \$17.658.000 por lucro cesante; iv) \$1.188.432.000 por lucro cesante futuro; y v) 600 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales.

5.1. Al respecto, este estrado judicial advierte, de conformidad con la Corte

Suprema de Justicia, lo siguiente:

Cuando el artículo 2341 del Código Civil dispone que “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización”, se está refiriendo, indudablemente, a la obligación de reparar todos los daños que ocasiona la conducta del civilmente responsable, sean ellos de orden patrimonial o extrapatrimonial.

(...)

La reparación integral de los perjuicios exige, de igual modo, que en cada caso el juez tome en consideración las circunstancias específicas en que tuvo lugar el hecho dañoso; pues no es lo mismo indemnizar a la víctima del perjuicio, a sus familiares de primer orden, a sus parientes de segundo orden, o a un tercero que también resulta damnificado. Como tampoco es indiferente la intensidad del detrimento, pues hay lesiones muy graves, medianamente graves y poco graves.

Estos criterios deben ser tomados en consideración por el sentenciador al momento de tasar la condena en concreto, según su arbitrium iudicis y fundamentando su decisión en las reglas de la sana crítica. (SC9193-2017).

Con relación al daño emergente y el lucro cesante, la jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1613 del Código Civil, el detrimento patrimonial se halla integrado por el daño emergente y el lucro cesante, correspondiendo el primero, según el precepto 1614 ibídem, a la pérdida o disminución económica realmente sufrida por la víctima o por quienes tienen legitimación para reclamarla como secuela del hecho dañoso, y el segundo, al provecho esperado por ellos y que se habría obtenido de no ser por el surgimiento de tal suceso lesivo.

Este, a su vez, se bifurca en pasado y futuro. El inicial corresponde al perjuicio ya consolidado al momento de definir el litigio y el otro, al aún no producido, pero esperado, con fundamento en un alto grado de probabilidad objetiva. (SC15996-2016).

5.2. Ahora bien, revisadas las pruebas obrantes en el expediente, de entrada, se observa que no se demostró el daño emergente, puesto que no existen medios de convicción que acrediten claramente la pérdida o disminución económica realmente sufrida por los demandantes a raíz del hecho dañoso, la cual se compone, de acuerdo con la demanda, de los gastos por medicinas, transportes entre municipios de Cundinamarca, alimentación y hospedaje en esas localidades y gastos de asesoría jurídica.

En ese sentido, se destaca, de entrada, el reconocimiento de los propios actores frente a la falta de prueba para demostrar esos gastos. Circunstancia que se corrobora de la revisión del plenario, puesto que tales erogaciones no se demostraron. Por consiguiente, al tenor de los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso,

no es procedente el reconocimiento de los \$8.000.000 por daño emergente, debido a que el extremo activo incumplió la carga de probar los hechos que fundamentan esa súplica y, además, esta decisión judicial solamente puede basarse en los medios de convicción regular y oportunamente allegados al proceso.

No obstante, en lo atinente al daño emergente futuro, se observa que el perito evaluador de daños y perjuicios efectuó unas cotizaciones con dos médicos cirujanos, a partir de las cuales estimó que se requerían \$10.000.000 para la realización de una cirugía estética reconstructiva y \$17.200.000 para el tratamiento postoperatorio en la pierna de Vanessa Oreana Barrera Niño que sufrió secuelas y deformidades a causa del accidente del tránsito (ff. 593-617, cuad. 1).

En ese orden, es claro que se debe reconocer esa suma de dinero para así garantizar una reparación integral de los daños padecidos por la víctima, debido a que ese daño emergente futuro constituye *“la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento del pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad”* (CSJ, SC 28 jun. 2000, rad. n.º 5348, reiterada en SC18476-2017). De la misma manera, sobre el valor anterior se reconocerán intereses legales a la tasa del seis por ciento (6%) anual, conforme al artículo 1617 del Código Civil, si los condenados no cancelan oportunamente esa reparación.

5.3. Respecto a la pretensión de reconocimiento de los dineros dejados de percibir por Marisol Niño Sepúlveda, madre de la víctima del accidente de tránsito, durante los 30 meses que dejó de trabajar una panadería en El Colegio y devengaba el salario mínimo mensual legal vigente para dedicarse al cuidado de su hija, no se encuentran pruebas de ningún tipo que constaten que la actora estuviera laborando para el momento de incidente vial. Por lo tanto, es improcedente el reconocimiento de ese rubro, de conformidad con los preceptos 164 y 167 del Código General del Proceso.

5.4. Con relación al lucro cesante de Vanessa Oreana Barrera Niño se observa que en el dictamen pericial elaborado por el auxiliar de la justicia José Hernando Melo Pinzón se estableció que esa reparación equivalía a \$21.285.659, para lo cual se efectuó el cálculo matemático desde la fecha del accidente hasta la esperanza de vida de 60,2 años, tomando como base el salario mínimo legal mensual vigente de 2013 y el 21,96 % de pérdida de capacidad laboral de la víctima (ff. 593-617, cuad. 1).

No obstante, de la revisión detallada de ese peritaje se extraen los siguientes errores: a) el lucro cesante consolidado no debía estimarse desde la fecha del accidente, pues entonces la afectada tenía 14 años y solo hasta julio de 2013 ella adquirió la mayoría de edad y está demostrado desde la demanda que la demandante Oreana, no se encontraba laborando para la fecha del accidente, sino que estaba estudiando; b) la disminución de capacidad laboral de esa persona fue del 5,60 %, según la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, y no lo señalado por el perito, aunque se reconoce la proporción que él obtuvo correspondía al valor que se obtendría del 5,60 %; y c) de acuerdo con la Resolución 110 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia, las mujeres con 25 años tendrían 58,7 años como esperanza de vida, y no lo señalado por el auxiliar, pues este usó un acto administrativo anterior emitido por aquella autoridad.

Con fundamento en las anteriores observaciones, es necesario que este estrado judicial modifique el valor de la indemnización por lucro cesante a favor de Vanessa Oreana Barrera Niño, con la advertencia que se utilizara el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad, y no como lo reclamó esa persona, pues si bien alegó que tenía la expectativa de dedicarse al modelaje profesional, lo cierto es que ese hecho era incierto y, en adición, no se probó cuánto ganaría una persona dedicada a esa actividad.

En efecto, como lucro cesante pasado o consolidado se tendrá en cuenta como inicio el 5 de julio de 2013, época en la que la señora Barrera Niño adquirió la mayoría de edad, y la fecha de corte de liquidación, 17 de marzo de 2021, es decir, 92 meses, y el valor de la reducción del 5,60 % de su capacidad laboral con relación al salario mínimo legal mensual del 2013, \$589.500, incrementado en un 25 % por las prestaciones sociales, es decir, \$736.875, este valor actualizado para la fecha de esta sentencia arroja como resultado \$1.014.520,16¹, sin embargo, es necesario restar los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, en los términos del artículo 244 de la Ley 1955 de 2019, a saber, salud, pensión, los cuales corresponden al 8 %, lo que da \$933.358,55; de modo que *lucro cesante mensual actualizado* que realmente le corresponde a la víctima, con base a la disminución de su capacidad laboral del 5,60 %, es \$52.268,09.

¹ $VA = VH \times (IPC \text{ final} / IPC \text{ Inicial})$; entonces, $\$736.875 \times (106,88 / 77,63) = \$1.014.520,16$

Datos consultados en el enlace de internet:

https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ipc/anexo_ipc_dic20.xlsx.

Ahora bien, estos valores se aplicarán a la siguiente fórmula: “ $VA = LCM \times Sn$ ”, donde VA corresponde al *valor actual* incluidos réditos legales del 0,004868 mensual², LCM es el *lucro cesante mensual actualizado* y Sn es el *factor financiero de capitalización*, resultante de la fórmula³:

$$Sn = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

$$\text{Entonces, } Sn = \frac{(1 + 0,004868)^{92} - 1}{0,004868} = 115,7054$$

A su turno, $VA = LCM \times Sn$, es decir, $\$52.268,09 \times 115,7054 = \$6.047.700,26$.

En lo referente al lucro cesante futuro se tendrá la vida probable que le resta la víctima, 58,7 años, de conformidad con la Resolución 110 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia, esto es, 704 meses a partir de la fecha de esta providencia, asimismo se utilizará el monto de la reducción del 5,60 % de pérdida de capacidad laboral sobre los ingresos percibidos en la época del accidente de tránsito, a saber, \$52.268,09; que se aplicarán a la siguiente fórmula: “ $LCF = LCM \times An$ ”, donde LCF es el *lucro cesante futuro*, LCM es el *lucro cesante mensual actualizado* y An es el *factor financiero de descuento por pago anticipado*, el cual se obtiene de la fórmula⁴:

$$An = \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

$$\text{Ergo, } Sn = \frac{(1 + 0,004868)^{704} - 1}{0,004868 (1 + 0,004868)^{704}} = 198,6949$$

A su vez, $LCF = LCM \times An$, es decir, $\$52.268,09 \times 198,6949 = \$10.385.402,92$.

Por consiguiente, se reconocerá como lucro cesante, no las sumas exigidas por la parte actora, sino los valores de \$6.047.700,26 y \$10.385.402,92 que corresponden al lucro cesante pasado y futuro, para la fecha de esta sentencia. Asimismo, sobre los valores anteriores se reconocerán intereses legales a la tasa del seis por ciento (6%) anual, conforme al artículo 1617 del Código Civil, si los condenados no cancelan

² Interés mensual vencido = $(1 + \text{interés efectivo anual})^{1/12} - 1$, entonces $(1 + 0,06)^{1/12} - 1 = 0,004868$.

³ Fórmula financiera extraída de la sentencia SC15996-2016 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

⁴ Fórmula financiera extraída de la sentencia SC15996-2016 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

oportunamente esas reparaciones.

5.5. En lo atinente a los daños morales la Corte Suprema de Justicia ha expresado lo siguiente:

(...) al ser de la órbita subjetiva, íntima o interna de la persona, pero exteriorizado por el dolor, la aflicción, el decaimiento anímico, el pesar, la congoja, la angustia, la desolación, la sensación de impotencia u otros signos expresivos, su reconocimiento económico tiene una función, en esencia, satisfactoria y no reparatoria en toda su magnitud, pues si bien los medios de persuasión pueden demostrar su existencia, no lograrán comprender una dimensión patrimonial y menos exacta, frente a la lesión de quien la sufre.

Sin embargo, para su valoración se ha considerado apropiado dejarlo a cargo del fallador, conforme al arbitrio judicial ponderado, teniendo en cuenta las condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, la situación o posición, tanto de la víctima, como de los perjudicados, el grado de cercanía entre la víctima y quienes buscan la reparación de esa lesión, la intensidad de ésta y los demás aspectos subjetivos antes señalados. (SC15996-2016).

Frente a esta situación, esta sede judicial advierte que es innegable el daño que sufrió la demandante Oreana Vanessa Barrera Niño a causa del accidente de tránsito padecido el 15 de noviembre de 2010, el cual le generó un largo tratamiento médico para su recuperación y rehabilitación, así como diversos daños físicos que se concretaron con la declaración de pérdida de capacidad laboral en un 5,60 %, así como las secuelas de deformidades físicas y perturbaciones funcionales en su miembro inferior derecho. Bajo esta óptica, es innegable que esas circunstancias, en su conjunto, han comportado una aflicción, angustia y dolor indecibles para la actora, producto de los perjuicios que le fueron causados, que, adicionalmente, han modificó significativamente sus condiciones de existencia, por cuanto, entre otros aspectos, se truncó su proyecto de vida de modelaje profesional y se alteró su proceso de aprendizaje en la educación media.

Del mismo modo, este estrado judicial también reconoce el perjuicio moral sufrido por Marisol Niño Sepúlveda, en su condición de madre de Oreana Vanessa Barrera Niño, y de Marian Camila Barrera Niño, Juan David Barrera Niño y María Fernanda Acosta Niño como hermanos de aquella, debido a que el insuceso vial también les generó pena, congoja y tristeza inefables, producto del cercano vínculo familiar y sentimental que los une; sin embargo, también se advierte que esas personas no fueron las víctimas directas del siniestro, de modo que el sufrimiento padecido por ellos fue menor.

Bajo esta óptica, se concederán como perjuicios morales el valor de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de Oreana Vanessa Barrera Niño, la suma de 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de Marisol Sepúlveda en su condición de madre de Oreana Vanessa Barrera Niño y la suma de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de los restantes demandantes, y no los montos reclamado por esas personas, atendiendo a los criterios de la sana crítica y a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos. De la misma manera, sobre el valor anterior se reconocerán intereses legales a la tasa del seis por ciento (6%) anual, conforme al artículo 1617 del Código Civil, si los condenados no cancelan oportunamente esa reparación.

6. Finalmente, en lo que concierne a la excepción de ausencia de prueba de los perjuicios reclamados, propuesta por la demandada María Rosa Patiño Caro, se advierte que no es aceptable, en razón a que en el apartado anterior se demostró que el extremo activo sí tenía derecho a la indemnización de algunos de los daños reclamados.

Sin embargo, comoquiera que Allianz Seguros S.A. objetó el juramento estimatorio de la parte actora, se advierte que, de conformidad con el inciso 4 del artículo 206 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014, “[s]i la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada”.

Pues bien, en este caso la parte actora reclamó por perjuicios patrimoniales la suma total de \$1.239.090.000, de las que prestó juramento estimatorio en escrito visible a folio 109 del cuaderno principal, empero solamente dicha cuantía no se demostró por concepto de daño emergente y lucro cesante, dado que los restantes emolumentos pretendidos no se acreditaron.

En consecuencia, solamente se probó menos del 5% de las perjuicios patrimoniales estimados en el libelo introductor; empero, el objetante no acreditó una conducta negligente o temeraria de la parte actora en la estimación de esa indemnización, de manera que, de conformidad con parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014, no se condenará a los demandantes a pagar la sanción prevista en esas

disposiciones legales. Así las cosas, se declarará no probada la objeción al juramento estimatorio.

7. En suma, de acuerdo con la analizado en precedencia, se emitirán las declaraciones y condenas según lo indicado en los acápites anteriores y se condenará a los demandados a pagar las costas del proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la demandada María Rosa Patiño Caro.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de formulada por Allianz Seguros S. A. denominada “*suma asegurada y alcance de la responsabilidad*”, y **DECLARAR** no probados los restantes medios defensivos interpuestos por esa persona jurídica.

TERCERO: DECLARAR la responsabilidad civil extracontractual de María Rosa Patiño Caro por el accidente de tránsito ocurrido el 15 de noviembre de 2010, que le causó daños a la parte actora.

CUARTO: DECLARAR la responsabilidad civil contractual de Allianz Seguros S. A. por el siniestro acaecido el 15 de noviembre de 2010, el cual está amparado por la póliza de seguro de automóviles n.º 13210884-21980.

QUINTO: CONDENAR a María Rosa Patiño Caro y a Allianz Seguros S. A. a pagar a favor de Oreana Vanessa Barrera Niño los valores de (a) \$27.200.000 por concepto de daño emergente futuro, (b) \$6.047.700,26 por concepto de lucro cesante pasado y (c) \$10.385.402,92 por concepto de lucro cesante futuro.

PARÁGRAFO: En firme esta decisión, si María Rosa Patiño Caro no procediere a sufragar los anteriores rubros, cancelará, adicionalmente, los intereses legales a la tasa del seis por ciento (6%) anual, conforme al artículo 1617 del Código Civil. Del mismo modo, en firme esta decisión, si Allianz Seguros S. A. no procediere a sufragar

los anteriores rubros, cancelará, adicionalmente, los intereses moratorios conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

SEXTO: CONDENAR a María Rosa Patiño Caro y a Allianz Seguros S. A. a pagar (1) a favor de Oreana Vanessa Barrera Niño la suma de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales; (2) a favor de Marisol Niño Sepúlveda, la suma de 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes y (3) a favor de Marian Camila Barrera Niño, Juan David Barrera Niño y María Fernanda Acosta Niño, en conjunto, el monto de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales.

PARÁGRAFO: En firme esta decisión, si María Rosa Patiño Caro no procediere a sufragar los anteriores rubros, cancelará, adicionalmente, los intereses legales a la tasa del seis por ciento (6%) anual, conforme al artículo 1617 del Código Civil. Del mismo modo, en firme esta decisión, si Allianz Seguros S. A. no procediere a sufragar los anteriores rubros, cancelará, adicionalmente, los intereses moratorios conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

SÉPTIMO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO: DECLARAR no probada la objeción al juramento estimatorio.

NOVENO: CONDENAR en costas del proceso a los demandados en favor de la parte actora. Por Secretaría efectúese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$4'000.000.00 m/cte. Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

5be0e42cb6345c3b9e1b24bb010e719b207e2100a9fdbb48906c135786bf7bef

Documento generado en 17/03/2021 03:58:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>